



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR HEBER GARCÍA CUELLAR, EN CONTRA DE MORENA, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022.

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintidós.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El diez de mayo del año en curso, se recibió queja presentada por Heber García Cuellar, por propio derecho, en contra de **MORENA**, por el pautaado del promocional “**CONFIANZA**”, identificado con los folios **RV00632-22** [versión para televisión] y **RA00716-22** [versión para radio], para la etapa de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 que actualmente se desarrolla en Durango en el cual, a juicio del quejoso, se utiliza de manera ilegal su imagen y sin su autorización, lo cual, desde su perspectiva, genera una percepción de parcialidad, daña su reputación e imagen como analista, conductor de programas de opinión y como Director del Canal 12 que se difunde en la citada entidad federativa.

Por tal motivo, solicita la adopción de las medidas cautelares necesarias con la finalidad de retirar los spots denunciados.

Cabe señalar que la autoridad instructora advirtió que si bien el quejoso, en su escrito de denuncia refirió como promocional de radio denunciado el identificado con el folio **RA00739-22**, lo cierto es que éste corresponde a la versión denominada “*Propuestas que dan risa*”, no así al spot “**CONFIANZA**”, el cual, de conformidad con los hechos que narra en su queja, constituye su motivo de inconformidad; por lo que el promocional de radio que se tuvo como denunciado en el procedimiento especial sancionador en que se actúa es el correspondiente al folio **RA00716-22**.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.² El once de mayo dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022**, asimismo, se acordó su admisión

¹ Visible a páginas 03 a 29 del expediente. Anexos visibles a páginas 30 a 31 del expediente y a páginas 01 a 16 del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/252/2022.

² Visible a páginas 32 a 38 del expediente y a páginas 17 a 22 del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/252/2022.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

únicamente por lo que hace a MORENA, y no así, respecto de los partidos políticos denunciados del Trabajo, Redes Sociales Progresistas Durango y Verde Ecologista de México, toda vez que, si bien, el quejoso les pretendió atribuir una presunta *culpa in vigilando*, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados, se determinó que, toda vez que la conducta denunciada se materializa a través de promocionales pautados por MORENA, en caso de acreditarse alguna infracción, la misma sería atribuible a ese partido político por ser quien pautó los spots denunciados, al tratarse de una prerrogativa de éste y no del resto de los institutos políticos denunciados, en términos de lo establecido en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, no obstante que sea un hecho público y notorio que en el actual Proceso Electoral Local Ordinario que se celebra en Durango, tales partidos políticos celebraron un convenio de coalición con la finalidad de postular a la candidata o candidato a la Gubernatura de esa entidad federativa³, pues como se ha referido, lo promocionales denunciados fueron pautados como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del partido político MORENA.

Asimismo, se acordó la reserva del emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares correspondientes y, se ordenó lo siguiente:

- Realizar la certificación de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, respecto a la existencia de los materiales denunciados, así como de aquellos sitios de internet que dieran cuenta de la trayectoria de Heber García Cuellar, parte quejosa en el presente asunto.
- Glosar el reporte de su vigencia, alojado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la

³ Consultable en la página de internet: [Convenio_Gubernatura_JHHD.PDF\(iepcdurango.mx\)](http://Convenio_Gubernatura_JHHD.PDF(iepcdurango.mx))



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia el presunto uso indebido de la pauta atribuido a MORENA, derivado del uso no autorizado de la imagen del quejoso en spots pautados por ese partido político para la etapa de campaña el Proceso Electoral Local 2021-2022 que actualmente se desarrolla en Durango, que pudiera vulnerar lo establecido en los artículos 6, párrafo I y 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 1 y 2; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos,.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,⁴ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se ha expuesto, la parte quejosa denunció, el presunto **uso indebido de la pauta**, atribuible a MORENA, derivado de la difusión de los promocionales **“CONFIANZA”**, identificado con los folios **RV00632-22** [versión para televisión] y **RA00716-22** [versión para radio], dentro de los tiempos en radio y televisión que corresponden a ese instituto político, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022 que actualmente se desarrolla en Durango; toda vez que, desde su perspectiva, en tales spots se incluye su imagen sin su consentimiento y de manera ilegal, lo que genera una percepción de parcialidad, daña su reputación e imagen como analista, conductor de programas de opinión y como Director de un canal de televisión difundido en la citada entidad federativa.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA

- a) **Documental privada.** Consistente en copia simple de su credencial para votar con fotografía emitida a su favor por este Instituto.

⁴ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

- b) **Documental pública.** Consistente en Acta circunstanciada instrumentada por esta autoridad, en la que se constate el contenido de los promocionales denunciados.
- c) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezca a sus intereses.
- d) **Presuncional legal y humana.** Ofrecida con la finalidad de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en su denuncia.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Acta circunstanciada**⁵, instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los promocionales denunciados, así como de notas informativas difundidas en internet, relacionadas con la trayectoria de la persona quejosa en el presente asunto.

2. **Impresión del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE**,⁶ obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia de los promocionales denunciados, conforme a lo siguiente:

⁵ Visible a páginas 39 a 70 del expediente. Anexo visible a página 71 del expediente.

⁶ Visibles a páginas 76 a 77 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 11/05/2022 al 11/05/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 11/05/2022 10:11:23

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV00632-22	CONFIANZA	DURANGO	CAMPAÑA LOCAL	08/05/2022	18/05/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 11/05/2022 al 11/05/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 11/05/2022 10:23:16

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA00716-22	CONFIANZA	DURANGO	CAMPAÑA LOCAL	08/05/2022	18/05/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ El promocional “**CONFIANZA**”, identificado con los folios **RV00632-22** [versión para televisión] y **RA00716-22** [versión para radio]; se encuentra pautado por **MORENA**, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en las pautas correspondientes a la **campaña local** del proceso electoral local ordinario que actualmente se celebra en Durango.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

- ❖ La difusión del spot “**CONFIANZA**”, identificado con los folios **RV00632-22** [versión para televisión] y **RA00716-22** [versión para radio], en la pauta correspondiente a la etapa de campaña local en Durango, inició el **ocho de mayo de dos mil veintidós y concluye el dieciocho siguiente**, conforme a lo especificado en el cuadro que antecede.
- ❖ De la búsqueda de notas periodísticas relacionadas con los hechos denunciados, se pudo advertir que, en efecto, **en diversos medios se localizó información correspondiente a la trayectoria de Heber García Cuellar**, como camarógrafo, reportero, conductor, jefe de información, Titular del servicio informativo y Director Gerente de Canal 12 de Durango.
- ❖ Desde el tres de abril de dos mil veintidós, se desarrolla la etapa de campaña para la elección de Gubernatura del Proceso Electoral Local 2021-2022 en Durango, cuya conclusión es el próximo uno de junio del año en curso.⁷

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

⁷ Lo anterior, de conformidad con la Información contenida en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DETERMINAN FECHAS ÚNICAS DE CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS Y PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021 - 2022, CONFORME LO RESUELTO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE SU FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASIMISMO, SE INCLUYEN DIVERSAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, identificado con la clave IEPC/CG141/2021, consultable en el sitio web: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG141_2021_y_Anexos.pdf.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁸

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS




Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

I. MATERIALES DENUNCIADOS

A continuación, se describe el material **“CONFIANZA”**, identificado con los folios **RV00632-22** [versión para televisión] y **RA00716-22** [versión para radio]; que dio origen a la denuncia presentada por **Heber García Cuellar**.

A) RV00632-22

Televisión RV00632-22 “CONFIANZA”	
Imágenes representativas	Audio
   	   
	<p>Voz en off hombre: ¿Puedes confiar en alguien que para intentar llegar al poder promete falsas armadoras, tarjetas milagrosas y hace alianza con su peor enemigo?</p> <p>Voz en off hombre: Ya he negociado para que una armadora de autos se establezca en nuestro estado.</p> <p>Esta tarjeta, todo se puede con la tarjeta.</p> <p>Licenciado... Por eso la gente lo detesta.</p> <p>¿Y sabes quien más va a votar en contra tuya?</p> <p>Voz en off mujer: Es un hecho, la confianza, es el atributo más importante en un gobernante.</p> <p>Los duranguenses, no queremos más</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

Televisión RV00632-22 "CONFIANZA"	
Imágenes representativas	Audio
	<p><i>promesas, queremos un cambio verdadero.</i></p> <p><i>Este 5 de junio vota Morena.</i></p>

B) RA00716-22

Radio RA00716-22 "CONFIANZA"
<p>Voz en off hombre: <i>¿Puedes confiar en alguien que para intentar llegar al poder promete falsas armadoras, tarjetas milagrosas y hace alianza con su peor enemigo?</i></p> <p>Voz en off hombre: <i>Ya he negociado para que una armadora de autos se establezca en nuestro estado. Esta tarjeta, todo se puede con la tarjeta. Licenciado... Por eso la gente lo detesta. ¿Y sabes quien más va a votar en contra tuya?</i></p> <p>Voz en off mujer: <i>Es un hecho, la confianza, es el atributo más importante en un gobernante. Los duranguenses, no queremos más promesas, queremos un cambio verdadero. Este 5 de junio vota Morena.</i></p>

Cabe precisar, que el promocional de televisión pautado por MORENA, guarda identidad con el audio del material para radio.

- Ahora bien, el promocional de televisión con duración de 30 segundos, contiene voces en off masculina y femenina que enuncian las frases que integran dicho material, como ha sido descrito previamente, en el que se alude:
 - A cuestionamientos acerca de si se puede confiar en alguien que ha realizado promesas aparentemente no cumplidas.
 - Que la confianza es el atributo más importante en un gobernante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

- A que los duranguenses quieren un cambio verdadero y no más promesas.
- El llamado a votar por MORENA el próximo cinco de junio.
- Del inicio del promocional al segundo 17” se aprecia la palabra “CRESTOMATÍA” en letras blancas.
- En las imágenes se aprecian como protagonistas del promocional, a quienes se identifican en el segundo 17” como “AISPURRO GOBERNADOR” [José Rosas Aispuro Torres], acompañado de los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y “ESTEBAN GOBERNADOR” [Esteban Alejandro Villegas Villarreal] con la leyenda “VaXDURANGO” y debajo de ésta los logotipos de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- En el promocional de televisión, durante tres segundos, se visualiza a José Rosas Aispuro Torres y Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en una aparente entrevista y al centro de éstos, una persona de género masculino que al parecer la modera, quien durante su aparición en el spot no es identificada con nombre, cargo o actividad que desempeña, tal como se muestra a continuación

Imagen representativa	Segundo
	15



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

	16
	17

- Asimismo, durante el desarrollo del material de televisión denunciado, existe una transcripción de los diálogos mencionados, así como la visualización de las frases: *¿PUEDES CONFIAR?*, *“FALSAS ARMADORAS”*, *“TARJETAS MILAGROSAS”*, *“X FALSO ¿70 MIL EMPLEOS?”*, *“PLÁSTICOS VACÍOS”*, *“ENEMIGOS O ALIADOS”*, *“ATRIBUTO MÁS IMPORTANTE EN UN GOBERNANTE. CONFIANZA 92%, EXPERIENCIA 6%, POPULARIDAD 2%”*, *“QUE PREFIEREN LOS DURANGUENSES”*.
- El promocional de televisión finaliza con la frase *“Vota MORENA”* identificado como el partido político que lo emite.

II. MARCO JURÍDICO

USO DE LA PAUTA

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

...

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

De igual forma, en el inciso c) del Apartado A de dicho artículo, se establece el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos, así como de los candidatos independientes, por lo que el tiempo asignado en cada entidad federativa en los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, estará comprendido dentro del tiempo total que se establece el inciso a) de dicho apartado.

Tales consideraciones se encuentran de igual forma establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 165, 167, 169, 170, 173 y 174, por lo que se considera existe una clara diferenciación entre los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones federales y los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones locales. Artículos en los que dispone lo siguiente:

Artículo 165.

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

Artículo 167.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

a) *A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y*

b) *Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.*

...

4. *Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.*

5. *Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.*

6. *Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.*

7. *El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.*

Artículo 169.

- 1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 165 de esta Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*
- 2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.*

Artículo 170.

- 1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en el artículo 167 de esta Ley.*
- 2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

3. *En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.*

Artículo 173.

1. *En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.*
2. *El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*
3. *Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de esta Ley.*
4. *Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.*
5. *El Comité de Radio y Televisión, solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. El Instituto elaborará el catálogo de dichas estaciones y canales y deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.*
6. *Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales y federales a que hace referencia el artículo 175 de esta Ley.*

Artículo 174.

1. *Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.*

Reglamento de Radio y televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral

- Artículo 37.** *De los contenidos de los mensajes*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.

Así, para el caso que nos ocupa, es importante mencionar que el artículo 174 de la legislación electoral otorga a cada partido el derecho de decidir la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

De igual forma, resulta importante resaltar que el artículo 180, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que, en ningún caso, el Instituto Nacional Electoral podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en dicha legislación.

De la revisión de las bases constitucionales, así como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en televisión por parte de los partidos políticos se obtiene lo siguiente:

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, cuyo contenido, en principio, se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.
- El acceso y uso de los tiempos de radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos, deberá realizarse en términos de ley y para difundir los contenidos que correspondan **a cada instituto político** o coalición, según el caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 33/2016, en la que se dispone lo siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

ASIGNADOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

Cabe aclarar, que aun cuando en la tesis antes referida se menciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismo que fue abrogado, los artículos ahí citados se reproducen en lo esencial en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, Capítulo I denominado del Acceso a Radio y Televisión, dentro del Libro Cuarto, Título Segundo, en los artículos 159, 166, 167, 168, 172 y 174.

La correcta interpretación del marco jurídico señalado, así como los criterios del tribunal electoral y de esta autoridad electoral nacional sobre el tema, llevan a establecer que los materiales que se cuestionen, deberán ser valorados en cada caso concreto, atendiendo a su integralidad y contexto, a fin de determinar si su contenido central, frases y elementos son válidos por corresponder al tipo de pauta en el que se emiten, o bien, rebasan los límites y finalidades de la pauta a la que pertenecen.

Libertad de expresión

Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.⁹ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

⁹ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.¹⁰

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de derechos humanos¹¹ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.¹²

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹³.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida

¹¹ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

¹² Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

¹³ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

Derechos de terceros

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.¹⁴

No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas **y los derechos de terceros**, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o **los derechos de terceros**, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.
[...]

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 **de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:***

- a) **Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;***
- b) **La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.***

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

¹⁴ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Localizable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD,DE,EXPRESI%C3%93N,E,INFORMACI%C3%93N,SU,MAXIMIZACI%C3%93N,EN,EL,CONTEXTO,DEL,DEBATE,POL%C3%8DTICO>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

En ese sentido, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con la expresión de ideas, se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir de tales conductas a efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a **los derechos de terceros**.

Por tanto, la comisión de alguna conducta que implique la inobservancia de tal obligación, implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una directriz específica que debe observarse en el uso del tiempo pautado por el Instituto Nacional Electoral para la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

Artículo 247.

1. *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

2. *En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-44/2013, SUP-RAP-7/2014 y SUP-RAP-89/2014, ha señalado que en el derecho administrativo sancionador electoral el "tipo" infractor se constituye con los elementos siguientes:

- i. Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

- ii. Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien no observa la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones.
- iii. Un catálogo general de sanciones aplicables cuando no se observe la normativa.

Al respecto, la Sala Regional Especializada en sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-94/2015, estableció que los elementos que constituyen el tipo administrativo electoral, se obtienen del referido artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a la obligación de respetar **los derechos de terceros** en la difusión de las ideas, al conjugarse con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley Electoral, referente a la obligación específica de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acate lo dispuesto en dicho precepto constitucional.

En tales condiciones, el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando en el uso de las pautas asignadas por este Instituto se difundan mensajes que afecten los bienes jurídicos señalados en el artículo 6º constitucional, entre ellos, los derechos de terceros, específicamente, de un particular.

Lo anterior, se relaciona con lo dispuesto en los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece la prevención general concerniente a la inobservancia de las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

En suma, particularmente tratándose del **derecho a la imagen**, el artículo 6, párrafo primero de la *Constitución Federal*, señala que en el ejercicio de la libertad de expresión debe evitarse vulnerar derechos de tercero y, por su parte, de los diversos 11, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que nadie puede ser objeto de ataques ilegales en su imagen, honra y reputación.

Así, debe tenerse en cuenta que la imagen es un valor universal construido con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos.

En esas condiciones, la percepción sobre la buena fama e imagen que cada individuo pretenda, se basa justamente en aquellas consideraciones y características que la propia persona considera deseable para sí.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

Así las cosas, en relación a la imagen de los individuos resulta un elemento fundamental, la preferencia o consideración que la propia persona tiene sobre las características que se le atribuyen, de tal manera que resulta factible afirmar que se menoscaba la imagen de un determinado individuo, cuando se le atribuye una determinada característica que no le resulta deseable al estimarla desfavorable o porque estima que no es acorde con sus circunstancias particulares.

III. CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen derecho, la aparente inclusión de la imagen del quejoso en el promocional denunciado, se encuentra amparada en la libertad de expresión e información como se razonará enseguida.

A) Promocional “CONFIANZA” [versión radio] con folio RA00716-22.

En primer lugar, es importante referir que el denunciante señala expresamente en su queja que los hechos que podrían vulnerar la normativa electoral, consisten en la difusión del promocional “CONFIANZA”, tanto en su versión para radio como para televisión.

En ese sentido, por lo que hace al spot que se analiza en el presente apartado se determina la improcedencia de la medida cautelar planteada porque en términos de lo asentado en el apartado en el que se describieron los materiales denunciados, el promocional de radio carece de los elementos que Heber García Cuellar manifiesta como ilegales, esto es, de imágenes que lo identifican o pudieran hacer identificable.

Ciertamente, el spot de radio “CONFIANZA”, con folio RA00716-22, al conformarse únicamente por contenido auditivo en el que solamente se escuchan voces en off con las frases ya precisadas, en momento alguno permite identificar al quejoso como participante del mismo, por ello, de origen, se considera improcedente la solicitud de medida cautelar planteada por el promovente, dada la conducta que denuncia, esto es, la inclusión de su imagen en un promocional pagado por MORENA, sin su consentimiento y de manera ilegal.

B) Promocional “CONFIANZA” [versión televisión] con folio RV00632-22.

Ahora, se procede al análisis del contenido del promocional “CONFIANZA”, en su versión para televisión, con folio RV00632-22.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

Al respecto, este órgano colegiado también considera que es **improcedente** la medida cautelar, porque, desde una mirada propia de sede cautelar, se advierte que el fragmento del spot en donde aparece la imagen del quejoso, corresponde a un programa de televisión que fue previamente difundido en Durango, de lo que se sigue que su utilización está amparada en la libertad de expresión y de información, aunado a que no se aprecia que el empleo de dicha imagen se haga de manera descontextualizada o en forma tal que se afecten los derechos del quejoso, máxime que éste es una persona con proyección pública por dedicarse a cuestiones de comunicación como es el ser conductor de televisión. Veamos:

Diversas notas periodísticas publicadas en mayo de dos mil dieciséis, dan cuenta que, en un programa de televisión bajo la conducción del ahora quejoso, un par de candidatos a un cargo de elección popular sostuvieron una discusión o debate, siendo que dicho episodio televisivo se extrajo la imagen que ahora es retomada en el spot que se denuncia.

A manera de ejemplo, se muestra el caso de la nota publicada en el vínculo electrónico <https://www.jornada.com.mx/2016/05/19/estados/028n1est>, en el que se aprecia lo siguiente:

USTED ESTÁ AQUÍ: INICIO / ESTADOS / CANDIDATO DEL PRI EN DURANGO IRRUMPE EN ESTUDIO DE TV PARA CONFRONTAR A RIVAL /

◀ Anterior ▶ Siguiente ▶

• Tras andanada de críticas en redes, ofrece disculpa a conductor, empresa y ciudadanos

Candidato del PRI en Durango irrumpe en estudio de Tv para confrontar a rival



Esteban Villegas Villarreal, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de Durango (derecha), discute en un noticiero televisivo en la capital del estado con su contrincante del Partido Acción Nacional, José Aispuro Torres (izquierda). En medio, el conductor y director del canal 12, Heber García Cuéllar ▶ Foto La Jornada

SAÚL MALDONADO Corresponsal

Periódico La Jornada
Jueves 19 de mayo de 2016, p. 28

Aispuro Torres señaló que en sólo 12 años de funcionario público, Villegas Villarreal pasó de ser un estudiante "sin dinero" a poseer varias

Así como en el link: <https://lopezdoriga.com/nacional/video-candidato-del-pri-interrumpe-entrevista-de-rival-en-durango/>, con el título Video: candidato del PRI



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

interrumpe entrevista de rival en Durango, en referencia a que el entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional para la gubernatura de Durango entró al aire sin ser invitado, a la entrevista del otrora aspirante panista, Jose Rosas Aispuro Torres.



En tales circunstancias, se considera que la difusión de las imágenes denunciadas en el promocional motivo de inconformidad, bajo la apariencia del buen derecho, no le genera afectación alguna al quejoso, porque las mismas se encuentran a disposición del público y su contenido fue de interés general para la población de Durango.

En efecto, aun cuando Heber García Cuellar manifiesta que la inclusión de su imagen en propaganda de un partido político se llevó a cabo sin su consentimiento, lo relevante para este caso es que se trata de material difundido previamente, de manera pública y abierta, a través de la televisión y que en el spot se utiliza una parte de ese programa televisivo para resaltar la supuesta rivalidad entre dos otrora candidatos que, desde la percepción del emisor del mensaje, aparentemente en la actualidad, ya no existe.

Aunado a ello, en el promocional analizado, en momento alguno se vincula o se hace referencia al quejoso como afín a alguna fuerza política, candidatura o ideología, pues en las imágenes en las que aparece, únicamente se le observa como intermediario en el diálogo, discusión o debate sostenido entre dos personas.

De esta forma, el uso de las imágenes que se extrajeron de un programa de televisión que fue conducido por el denunciante en aquella época, no le causa



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

perjuicio porque además, él aparece durante aproximadamente tres segundos, en un plano secundario, siendo que lo relevante de la propaganda denunciada o lo que el partido político denunciado pretende resaltar en su promocional es que los personajes en quienes se centra su contenido, esto es, José Rosas Aispuro Torres y Esteban Alejandro Villegas Villarreal, así como las fuerzas políticas de las que emanan, carecen de confiabilidad.

Por tanto, al tratarse de un promocional cuya primera parte se compone de una compilación de varios fragmentos, entre los que se retoman las imágenes de un programa televisivo dirigido por el ahora quejoso, cuyo contenido, dada la notabilidad del debate entre los entonces candidatos que participaron en él, fue noticia conocida por la ciudadanía de Durango y por tanto del dominio público, salen del ámbito personal y estrictamente privado del denunciante, al tratarse de un hecho de interés general que se inserta en la esfera del debate y opinión pública.

En ese mismo orden de ideas, si bien el uso particular de su imagen no fue autorizado por el quejoso, se tiene en consideración que se trata de una figura pública en Durango y, como ha quedado expuesto, su imagen se tomó de un material que se hizo público porque se difundió por televisión y está publicado en diversas notas periodísticas en internet y redes sociales, por lo que se concluye que su inclusión en el material denunciado, no rebasó los límites a la libertad de expresión y de información, de ahí que, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se estima necesario el dictado de una medida cautelar al respecto.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª. XXVIII/2011 y 1ª. CLXXIII/2012, de rubro: **MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN y LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL**, ha establecido que existen, cuando menos, tres categorías de figuras públicas:

1. Servidores públicos, así como contendientes a cargos de elección popular (estas personas son quienes, por excelencia, han sido consideradas como figuras públicas);
2. Personas con proyección pública, quienes por su trascendencia económica y su relación social. En estos términos, podría hablarse en realidad de su semipublicidad, pues se encuentra más atenuada que la de quienes ejercen cargos públicos o pretenden ejercer cargos de elección popular, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

3. Medios de comunicación, considerados como figuras públicas, *mientras que las y los comunicadores y periodistas, como líderes de opinión, gozan también de proyección pública respecto a aquello relacionado con sus actividades profesionales.*

Bajo esa premisa, es importante señalar que, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, tal como acontece en el caso bajo análisis, porque la actividad desarrollada por el denunciante, se enmarca actividades relacionadas con la difusión de información, mediante reportajes, entrevistas, publicación de artículos de opinión y como Director Gerente del Canal de televisión 12 de Durango; esto es, como una persona que no es ajena al debate político, pues contrario a ello, se trata de un líder de opinión.

Lo anterior, sin que sea óbice que no ocupe algún cargo público o que tampoco participe en el actual proceso electoral en curso en Durango, toda vez que, de conformidad con lo expuesto, se trata de una persona privada con proyección pública dada la actividad profesional que desempeña, cuya trayectoria es del dominio público al ser un personaje de televisión conocido por la ciudadanía duranguense.

Criterio similar adoptó la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSC-150/2018¹⁵, en el que determinó:

68. *En esta tesitura, a juicio de esta Sala Especializada, **no se actualiza el uso indebido de la pauta, porque la aparición de la Promovente en el promocional, se encuentra amparado en la libertad de expresión e información, ya que, en el caso, su imagen se obtuvo del primer debate presidencial que se transmitió por televisión¹⁶ y que actualmente se encuentra publicado en el portal del INE.***
69. *De manera que, dichas imágenes forman parte de la opinión pública, ya que fueron objeto de un evento de interés general, en el marco del desarrollo del proceso electoral que se encuentra en curso para elegir al titular de la Presidencia de la República.*
70. *En efecto, esta Sala Especializada considera que la difusión de segmentos del primer debate presidencial, en el promocional que se denuncia, en que se incluye la imagen de la Promovente, no le genera afectación alguna, porque dicho material se encuentra a disposición del público y su contenido es de interés general.*

¹⁵ Cabe señalar que la sentencia invocada no fue materia de controversia, por lo que se trata de un criterio firme.

¹⁶ A través de las concesionarias que se determinaron por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG390/2018, que puede consultarse en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95743/CGex201804-16-ap-unico.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

71. *En ese sentido, aun cuando le asiste la razón en el sentido de que no otorgó una autorización para que su imagen fuera utilizada por un partido político, también lo es que el contenido del debate en que aparece su imagen, sale del ámbito personal y estrictamente privado, al tratarse de un asunto de interés general que se inserta en la esfera del debate público y la opinión pública, por lo que el uso de imágenes que se extraen de dicho evento no le causa perjuicio.*
72. *En ese mismo orden de ideas, si bien el uso particular de su imagen no fue autorizado por la Promovente, se tiene en consideración que se trata de una figura pública y, como ha quedado expuesto, su imagen se tomó de un material que se hizo público porque se difundió por televisión y está publicado en la página oficial de Internet del INE, por lo que se concluye que no se rebasaron los límites a la libertad de expresión y de información, de ahí que no se actualice el uso indebido de la pauta por este aspecto.*
73. *Al respecto, se tiene en cuenta que **las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública.***
74. *Lo que acontece en la especie, pues la información difundida versa sobre la actividad desarrollada por la Promovente, como moderadora en el primer debate presidencial, que derivó del reconocimiento a su actividad profesional como periodista por el Consejo General del INE en el momento en que se le seleccionó, de ahí que sea posible justificar un interés público en el contenido del promocional que se difundió.*
75. *Ahora bien, en relación a lo que aduce la Promovente respecto a que con la edición y descontextualización del promocional se pretende confundir a la ciudadanía, porque a su parecer, “se genera confusión al electorado al generar la idea equivocada de que soy partícipe de las propuestas de campaña del candidato Ricardo Anaya Cortés, o al menos las comparto”, a pesar de que su labor como periodista es neutral y ajena a los intereses del ámbito político electoral.*
76. *Al respecto, la Sala Superior ha construido un criterio de protección reforzada a los periodistas, no sólo en lo individual, sino también a los medios de comunicación a través de los cuales difunden su información u opiniones, sosteniendo que el ejercicio de su labor, en específico, en el ámbito político, es deseable, porque proporcionan a la sociedad, en forma responsable, información oportuna para contribuir a la formación de una opinión libre e incluso crítica, en especial cuando se abordan tópicos de interés público o general, en aras de privilegiar un debate fuerte y vigoroso en esa clase de temas.*
77. *En ese sentido, la Sala Superior ha razonado que para garantizar el derecho de los ciudadanos a estar debidamente informados y, por consecuencia, la libertad de expresión de los periodistas, los partidos políticos deben tener un mínimo deber de diligencia al momento de pautar su propaganda o spots a efecto de no descontextualizar de manera injustificada el trabajo periodístico.*
78. *En el caso, se considera que no le asiste la razón a la Promovente y, por tanto, no se actualiza el uso indebido de la pauta por Movimiento Ciudadano al supuestamente*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

incumplir con un deber mínimo de diligencia y supuestamente haber descontextualizado las imágenes en que aparece su imagen.

79. *Lo anterior, porque como ha quedado expuesto, en ejercicio de su libertad de expresión el partido político emisor, decidió que en su promocional de campaña aparecieran fragmentos específicos del debate presidencial, en que Ricardo Anaya emite las expresiones que se incluyen en el promocional.*

80. *Ahora bien, si bien resulta cierto, que las expresiones de Ricardo Anaya durante el debate no se emiten en el mismo orden en que se incluyen en el promocional, también lo es que de la comparación que se realiza entre las imágenes del promocional, y las del debate en el preciso instante de pronunciarlas, coinciden completamente, de manera que los movimientos que la Promovente emite con su cabeza, como si estuviera asintiendo, no fueron editadas o alteradas, sino que corresponden fielmente con lo que fue difundido en vivo durante la transmisión del debate por televisión, de manera que no se realizó ninguna manipulación en la que se pretendiera imputar algún calificativo por parte de la denunciante respecto de lo dicho por el candidato a la Presidencia de la República.*

81. *Por todas las anteriores razones, esta Sala Especializada arriba a la conclusión que no se actualiza la violación al uso indebido de la pauta por parte de Movimiento Ciudadano.*

Por tanto, la situación de Heber García Cuellar, como personaje destacado de televisión en Durango, justifica, en un análisis de apariencia del buen derecho, la inclusión de su imagen como parte de un encuentro entre dos actores políticos que en aquella época eran opositores, en un promocional, que en el curso del debate que actualmente se desarrolla con motivo de la campaña del proceso electoral local en Durango, tiene como propósito que la ciudadanía cuente con todos aquellos elementos que le garanticen un pleno conocimiento y le permitan tener total transparencia respecto de la trayectoria política de quienes participan en la contienda.

De ahí que, desde una óptica preliminar, está amparada la visualización de ese ciudadano en el promocional denunciado, dada su calidad de persona con proyección pública, en el contexto de la actividad profesional que desempeña.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-110/2022

Exp. UT/SCG/PE/HGC/JL/DGO/288/2022

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por **Heber García Cuellar**, respecto de la difusión del promocional pautado por **MORENA** denominado “**CONFIANZA**”, identificado con los folios **RV00632-22** [versión para televisión] y **RA00716-22** [versión para radio], de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnada mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, y de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA

